Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-56033964-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Mayo de 2025

Referencia: 30.301-A; VOLSKWAGEN ARGENTINA S.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“VOLSKWAGEN ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 30.301-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 23/26 se presenta VOLSKWAGEN ARGENTINA SA por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7822/2011 dictada en la Actuación N° 12210-2975-2005 en cuanto condenó a la firma por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, aplicando una multa en el máximo de la escala penal, en cinco veces el importe de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería. Efectúa un relato de los antecedentes de la causa. Expone que el servicio aduanero impuso a la empresa una multa de $ 156.955,50 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, formuló cargo tributario por la suma de $ 46.821,53 y ordenó el comiso de la mercadería, determinando en caso de que no pueda hacerse efectiva la medida, el pago de una multa sustitutiva de comiso de $ 117.067,11. Manifiesta que en este acto acredita el pago de la suma de $ 37.003,38 en concepto de tributos con más los intereses. Elabora un cuadro en el que asienta el monto nominal de tributos, las exenciones y los intereses correspondientes. Señala que ha solicitado al servicio aduanero la afectación de esa suma del depósito ID 833836 y adjunta copia del comprobante de la citada transferencia. Se agravia de la excesiva graduación de la pena impuesta en sede aduanera. Destaca que de las constancias obrantes a fs. 49/58 de los antecedentes administrativos, surgen todos los fallos en los cuales recayeron condenas por infracciones quedaron firmes con fechas 23/02/10 (fs. 50), 10/11/10 (fs. 51 y 52), 06/05/10 (fs. 53), 24/09/09 (fs. 55), 12/10/2009 (fs. 56), 22/10/2009 (fs. 57), y 17/04/2009 (fs. 58). Es decir, que con posterioridad a la fecha de comisión de la infracción en cuestión, el 30/11/2003. En ese marco conceptual, asevera que la infracción fue cometida con anterioridad a que estos antecedentes quedaran firmes, con lo cual respecto de ellos, no puede considerarse a la firma como reincidente. Sostiene que al momento de graduar la pena es preciso tener en cuenta no solo las circunstancias del caso y los antecedentes, sino la actividad que desarrolla la empresa, pues no pueden compararse los antecedentes infraccionales de un importador ocasional con los de una empresa multinacional que cumple gran cantidad de operatorias de comercio exterior durante el mismo periodo, como es el caso de Volkswagen Argentina SA. Acompaña documental relativa al volumen de operaciones de importación y exportación que realiza la firma. Concluye que hay una desproporción desmedida entre la supuesta falta cometida y la sanción que se pretende aplicar. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera en cuanto es materia de apelación y se reduzca la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al mínimo de la escala penal, con costas.

II.- Que a fs. 43/46 la representación fiscal contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias que contenga el escrito en traslado que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Esgrime que desde el punto de vista estrictamente infraccional, se hallan vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de los insumos en cuestión sin que se procediera a su reexportación o nacionalización; con lo cual, se ha configurado la infracción prevista por el art. 970 del CA. Arguye que el depósito efectuado por la parte actora en concepto de tributos, si correspondiere, será imputado como pago a cuenta de lo que resulte de la liquidación final que oportunamente practique el área aduanera competente. Plantea que el Señor Jefe del Departamento Procedimientos Legales impuso la sanción en virtud de las facultades que le confieren las normas y ha tenido en cuenta la circunstancia, naturaleza, gravedad y antecedentes del infractor. En ese orden de ideas, el art. 915 del CA prevé la fijación de una condena según las circunstancias atenuantes o agravantes en cada caso, conforme las pautas objetivas y subjetivas allí enumeradas. Precisa que del informe producido por el Registro de Infractores obrante a fs. 49/58 de las act. adm., se evidencia que existen antecedentes con incidencia en la graduación de la pena. Cita jurisprudencia que se ha expedido en el sentido de que la pena se gradúa en mérito de los antecedentes infraccionales que emanan del informe del registro de infractores y en lo referente a la naturaleza objetiva de las infracciones. Ofrece, prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero con costas.

III.- Que a fs. 62 se declara la causa de puro derecho. A fs. 65 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 66 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12210-2975-2005 se inicia con el acta denuncia N° 570/05 contra la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA por presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. respecto del DIT N° 02 073 TG04 000012 Z cuyo vencimiento operó el 30/11/2003. A fs. 4 obra la carpeta del despacho referenciado con su documentación complementaria. A fs. 6 se efectúa la valoración y a fs. 7/8 se practica liquidación de tributos. A fs. 13 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 14 se procede a la determinación de multa y tributos. A fs. 16 se corre vista en los términos del art. 1101 del CA. A fs. 22/24 la importadora contesta vista. A fs. 25/28 obran hojas de consulta de declaración detallada. A fs. 49/58 se agrega consulta al registro general de infractores. A fs. 59/61 se dicta la Resolución DE PRLA N° 7822/2011. A fs. 63/68 luce presentación de la actora titulada “ACREDITA APELACION. ACREDITA PAGO DE TRIBUTOS – SOLICITA AFECTACION DE TRIBUTOS E INTERESES”, a la que acompaña documentación. A fs. 71 se formula la determinación de tributos y multa. A fs. 73 se glosa comprobante de pago de la liquidación manual 12073LMAN032788Y por la suma de $ 31.391,06.

Que luce por separado la Actuación N° 12210-2975-2005/4, que fue acompañada por la representación fiscal a fs. 49 de autos. La Actuación se inicia con la presentación de la actora titulada “SOLICITA APLICACIÓN DE LA NOTA EXTERNA N° 7/2007. ACREDITA PAGO DE MULTA. SOLICITA SE AFECTE”. A fs. 16 se remite a la Sección Recaudación a efectos de liquidar la multa sustitutiva de comiso. A fs. 17 se agrega comprobante de pago de liquidación manual 19073LMAN103274K, por la suma de $ 117.067,32 en concepto de multa sustitutiva de comiso. A fs. 18 la Nota N° 1390/2019 (SE REEZ) hace saber que procedió al registro y afectación de la liquidación manual 19 073 LMAN 103274 K en concepto de multa sustitutiva por el importe que surge de fs. 1, debidamente convertido a dólares según la cotización pertinente.

V.- Que en tales condiciones conforme surge del recurso de apelación de la actora, el análisis del presente se circunscribe a analizar la graduación de la multa impuesta. En este orden, según se extrae del formulario F4, el monto total de la multa es de $ 156.955,50, el monto cuestionado asciende a $ 125.564,40 y el monto consentido arroja la suma de $ 31.191.10, que resulta ser el mínimo legal de la multa.

Que la resolución aduanera cuestionada condenó a la firma por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa de $ 156.955,50, formuló cargo tributario por la suma de $ 46.821,53 y ordenó el comiso de la mercadería, determinando una multa sustitutiva de comiso de $ 117.067,11.

Que de acuerdo las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la causa:

- A fs. 63/68 de la Actuación N° 12210-2975-2005 luce presentación de la actora titulada “ACREDITA APELACION. ACREDITA PAGO DE TRIBUTOS – SOLICITA AFECTACION DE TRIBUTOS E INTERESES”, a la que acompaña documentación. A fs. 73 se glosa comprobante de pago de la liquidación manual 12073LMAN032788Y por la suma de $ 31.391,06.

- A fs. 17 de la Actuación N° 12210-2975-2005/4 se agrega comprobante de pago de liquidación manual 19073LMAN103274K, por la suma de $ 117.067,32 en concepto de multa sustitutiva de comiso.

VI.- Que sentado lo que antecede, corresponde que me expida respecto de la graduación de la multa impuesta, único agravio formulado por la recurrente en su recurso de apelación.

Que según se desprende de la resolución apelada, a los fines de determinar el quantum, se tuvieron en cuenta las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores obrantes a fs. 50/58 de las actuaciones administrativas, de la que resultarían antecedentes infraccionales. En virtud de tales antecedentes, el servicio aduanero graduó la pena en cinco veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción-

Que al respecto, cabe destacar que las referidas constancias no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de su consideración para evaluar de la situación de reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, ya que adquirieron firmeza en los años 2009 y 2010, con posterioridad al vencimiento de la destinación en trato y fecha de comisión de la infracción en cuestión, 30/11/2003.

Que conforme resulta, los fallos en los cuales recayeron condena por infracciones quedaron firmes con fechas 23/02/2010 (fs. 50), 10/11/2010 (fs. 51 y 52), 06/05/2010 (fs. 53), 24/09/2009 (fs. 55), 12/10/2009 (fs. 56), 22/10/2009 (fs. 57) y 17/04/2009 (fs. 58).

Que, aunque el art. 915 del Código Aduanero, solo requiere tener en cuenta entre otros aspectos a los antecedentes del imputado, sin mencionar de manera específica a la "reincidencia" como concepto técnico, estimo que las situaciones expresadas en el párrafo anterior pueden ser tenidas también en cuenta como un mero antecedente, aunque sin poder equipararse en su evaluación, que no reviste la misma importancia, al supuesto de "reincidencia".

Que, al respecto, debe recordarse que la Corte Suprema ha dicho que *"son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5 considerando y sus citas)"* ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que, entonces, la graduación de la sanción debe ser ponderada en consonancia con el conjunto de circunstancias que, en la convicción del intérprete juez administrativo, permitan encontrarla configurada y en los antecedentes computables que puedan endilgársele al infractor.

Que, así las cosas, la multa debe fijarse en una (1) vez el importe de los tributos, equivalente a la suma de pesos treinta y un mil trescientos noventa y uno con diez centavos ($ 31.391,10), conforme se refleja en la liquidación obrante a fs. 14 y 71 de las act. adm.

Que en razón de lo expuesto, corresponde revocar la resolución aduanera apelada, en cuanto fue materia de recurso, fijando el importe de la multa en la suma *ut-supra* indicada, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Revocar el art. 1º de la Resolución DE PRLA N° 7822/2011, dictada en la Actuación N° 12210-2975-2005, en cuanto fue materia de recurso, y fijar el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA

en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 31.391,10). Costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar el art. 1º de la Resolución DE PRLA N° 7822/2011, dictada en la Actuación N° 12210-2975-2005, en cuanto fue materia de recurso, y fijar el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 31.391,10). Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.26 14:33:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.26 15:21:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.26 15:21:41 -03:00